

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9764 RESOLUCIÓN No. 43213**

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A  
NIT. 8600559421  
CALLE 23 SUR No. 9A 15  
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43213
EXPEDIENTE:	1986-18
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2/25/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43213 DE 2/25/2019** del expediente **No. 1986-18** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de marzo de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 43213 DE 2/25/2019** del expediente **No. 1986-18**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 43213 DE 2/25/2019 del expediente No. 1986-18**

-----  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.  
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **2 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN No. ~~43213~~ **43213**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INCIADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 3867-18 DEL 11 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.055.942-1”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 672 de 2018 y 1079 de 2015, procede revocar la Resolución de Apertura de Investigación No. 3867-18 del 11 de mayo de 2018, dentro de la investigación administrativa adelantada contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1**, previo el enunciado de los siguientes,

**HECHOS:**

Mediante Resolución N°. 3867-18 del 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 inciso primero, numeral 3 del Decreto 1079 de 2015. (Folios 6-7).

El anterior acto administrativo fue notificado el día 18 de junio de 2018 mediante aviso No. 8275, enviado con oficio SDM-SITP-121638 del 15 de junio de 2018 y recibido el día 15 del mismo mes y anualidad por la investigada. (Folio 10).

La empresa investigada no presentó escrito de descargos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa el Despacho, que se ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1**, imputándosele el cargo de la presunta vulneración de artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 inciso primero numeral 3 del Decreto 1079 de 2015 al no portar la planilla de despacho para el vehículo tipo microbús de placas SIG752.

No obstante, del examen que el Despacho ha efectuado a estas instancias del expediente, se evidencia que el cargo anteriormente transcrito no se encuentra conforme a lo establecido por las disposiciones de transporte, por los motivos que se pasan a exponer:

De las características que se pueden evidenciar del vehículo de placas SIG752 en el registro distrital automotor correspondiente, se puede detectar que es un Microbús de servicio Público con radio de acción urbano, por lo que en este punto es procedente hacer

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, la planilla de despacho no constituye documento que soporta la operación de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros metropolitanos, distrital o municipal.

En este punto, es preciso acudir a lo señalado el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

(...) la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excede la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad. Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."

**"PLANILLA DE DESPACHO - No constituye un requisito establecido por la Ley / PLANILLA DE DESPACHO - No portaría no genera sanción por no ser un requisito legal de operación / PLANILLA DE OPERACION - Documento indispensable para operación de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera**

Martha Sofía Sanz Tobón, expone lo siguiente referente a la planilla de despacho:  
Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, bajo el número de radicación 11001-03-24-000-2004-00186-01 con Consejera Ponente, Dra.

De igual manera, se tiene que no le es posible imputar a este Despacho la normatividad consagrada en el inciso 1, numeral 3 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, puesto que la disposición que allí se consagra (documentos que soportan la operación del servicio para transporte público colectivo de pasajeros por carretera) no es dable a la modalidad de transporte para la cual se encuentra autorizado el rodante de placa SIG752.

Así las cosas, se evidencia que la planilla de despacho no es un documento que soporte la operación del vehículo para la modalidad de transporte colectivo en el distrito capital, la cual es la aplicable al presente caso, imposibilitando tipificar la conducta del modo que lo hizo el acto administrativo de apertura de investigación en el asunto bajo estudio.

(...) "(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)"

### Tarjeta de Operación.

#### 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitanos, distrital o municipal.

(...)

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

una remisión normativa al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 que trata de los documentos que soportan la operación del vehículo, en específico al numeral 2 del siguiente modo:



**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Visto lo anterior, este Despacho procederá a ordenar revocar la resolución de apertura No. 3867-18 del 11 de mayo de 2018 y, por ende, todas las actuaciones subsiguientes que se han dado como consecuencia de ésta, basado en la causal 1 del precitado artículo, lo anterior, es pertinente hacerlo pues de persistir este acto administrativo, incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución Política, concretamente al principio fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con Nit. **860.055.942-1**, garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Por tal razón, es procedente REVOCAR íntegramente la Resolución No. 3867-18 del 11 de mayo de 2018, con la cual se abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con Nit. **860.055.942-1** y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

No obstante, se encuentra que de lo descrito en el informe de infracción No. 015345811 del 19 de marzo de 2018 se podría configurar una presunta vulneración a las normas de transporte, por lo cual, se ordenará el desglose del referido informe que obra a folio 1 para proceder a iniciar una nueva investigación administrativa si a ella hubiese lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución No. 3867-18 del 11 de mayo de 2018, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESGLOSAR** el informe de infracción No. 015345811 del 19 de marzo de 2018, con el fin de iniciar nueva investigación administrativa en contra del propietario del vehículo de placa **SIG752**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con Nit. **860.055.942-1**, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL**

Proyecto: Ángela María Garay Castro

**JUAN CARLOS ESPINETA SÁNCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público.  
Secretaría Distrital de Movilidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **9** de **FEB.** de **2019**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo archívense las presentes diligencias.

TRANSPORTE PÚBLICO y de forma subsidiaria el de APELACION ante la DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se surta la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

